



GOBERNACIÓN DEL
MAGDALENA

#Hacemos
el cambio



GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, marzo 21 de 2020

Edición No. 8.054

GABINETE

JOSÉ HUMBERTO TORRES	Secretario del Interior
ANA MARTA MIRANDA	Secretaria General
ERNESTO NARVÁEZ	Secretario de Hacienda
JORGE BERNAL	Secretario de Salud
LUIS GRUBERT	Secretario de Educación
RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ	Secretario de Infraestructura y Gerente de Proyectos
ARMANDO TORRES	Secretario de Desarrollo Económico
CRISPÍN PAVAJEAU	Jefe Of. Asesora Jurídica
DIANA ROA	Jefe Of. Asesora de Planeación
EDUARDO BRITO SALAS	Jefe Of. Asesora Comunicaciones
MARIO SANJUANELO DURÁN	Jefe de Oficina Control Interno

CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador



@gobiernodelmagdalena



@MagdalenaGober



@magdalenagober

Carrera 1C No. 16-15 Palacio Tayrona

PBX: 5-4381144

Código Postal: 470004

www.magdalena.gov.co

contactenos@magdalena.gov.co

CONTENIDO

1. **DECRETO No. 0098 DEL 21 DE MARZO DE 2020:** “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DÍAS POR LA VIDA”



DECRETO No. 10098 - DE 21 MAR. 2020

100-26

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política, La Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 420 de 2020, la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que con arreglo a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que tal como lo establece el artículo 296 de la Constitución Política los actos y ordenes que dicte el presidente de la República para la conservación del orden público son de aplicación preferente e inmediata.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Constitución Política el Gobernador tiene, entre otras atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, dirigir y coordinar la acción administrativa del



DECRETO No. 0098 DE 21 MAR. 2020 100-26

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.

departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad, por lo cual mediante Resolución N°. 380 del 10 de marzo de 2020, adopta medidas preventivas y sanitarias en el país.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y adopta medidas para hacer frente al virus.

Que la Gobernación del Magdalena expidió el Decreto N° 081 del 13 de marzo de 2020, por el cual se declaró la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Magdalena y se adoptaron medidas de preparación, contención y mitigación del Riesgo causado por el COVID-19.

Que mediante Decreto N° 093 de 16 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Magdalena decretó Toque de Queda en toda su jurisdicción, medida que empezó a regir el 17 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 094 del 16 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en el Departamento del Magdalena, por el término de tres (3) meses prorrogables, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

b) "[...] **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los Gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

(...)



POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados."

Que mediante Decreto 418 de 2020 el señor Presidente de la República estableció que en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 la dirección del manejo del orden público estará en cabeza del Jefe de Estado, ordenando que las disposiciones que expidan las autoridades departamentales para el manejo del orden público deben ser previamente coordinadas con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción.

Que en cumplimiento del Decreto 418 de 2020 el proyecto del presente decreto fue debidamente informado a la fuerza pública con circunscripción administrativa en el departamento del Magdalena, consultado y concertado con la Cámara de Comercio, Comité Intergremial, la Alcaldesa Distrital y los Alcaldes municipales del departamento del Magdalena.

Que siguiendo las instrucciones impartidas en el Decreto 420 de 18 de marzo de 2020, se hace necesario adoptar medidas entorno al consumo y venta de bebidas embriagantes, así como la prohibición de reuniones y aglomeraciones en el territorio del departamento del Magdalena.

Que la señora Ministra del Interior expidió el 19 de marzo de 2020 la Circular N° 025, según la cual al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público los gobernadores deben enviar a ese ministerio el proyecto de la medida transitoria a adoptar, medida que deberá ser informada previamente a la fuerza pública de la jurisdicción, hecho que debe ser evidenciado ante el Ministerio del Interior.

Handwritten signature



DECRETO No. 0098 DE 21 MAR. 2020

100-26

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.**

Que el presente decreto guarda concordancia con las facultades constitucionales y legales y demás disposiciones de que trata el numeral 5 de la Circular No25 expedida por la señora ministra del Interior el 19 de marzo de 2020.

Que a través de los medios de comunicación se ha conocido la salida de personas de otras ciudades del país en las cuales se registran casos de contagios con el virus COVID-19, lo cual constituye un hecho notorio.

Que como es habitual en días de vacancia, fines de semana y festivos, cientos de personas suelen acudir a los sitios turísticos del departamento, situaciones que dadas las medidas adoptadas en algunas entidades públicas y privadas del país bien pudiesen presentarse, por lo cual se hace necesario implementar medidas que eviten que esa afluencia de personas se convierta en un factor de propagación de la pandemia generada con ocasión del virus COVID-19.

Que teniendo en cuenta las circunstancias antes descritas, se ha considerado la conveniencia de adoptar medidas para la prevención, protección y conservación de la salud, declarando la Cuarentena 24 días por la vida.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adóptese como medida de prevención, protección y conservación de la salud la Cuarentena 24 días por la Vida, en todo el territorio del Departamento del Magdalena desde las 2:00 p.m. del sábado 21 de marzo hasta las 4:00 a.m. del lunes 13 de abril de 2020, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos.

ARTÍCULO 2. Se exceptúa de las medidas dispuestas en el presente artículo a las siguientes personas y/o entidades:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro, Fiscalía General de la Nación, Funcionarios de la Rama Judicial, notarios, funcionarios de las notarías y servidores de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
2. Personal operativo y administrativo portuario y marítimo (trabajadores de instalaciones portuarias, empresas remolcadoras, pilotos prácticos, agencias marítimas y empresas de servicios marítimos).
3. Instalaciones y empleados de las empresas dispensadoras de combustibles.



DECRETO No. 0098 DE 21 MAR. 2020 100-26

**POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.**

4. Personal y vehículos de empresas contratistas y usuarios, dedicados a actividades de transporte, operativas y mantenimiento del sector ferroviarios.
5. Vehículos de emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
6. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre-hospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio.
7. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
8. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional o distrital, gestores de convivencia del Distrito y municipios, y similares y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
9. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada a Santa Marta, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordos físicos o electrónicos, tiquetes, etc.
10. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
11. Vehículos y personal encargado de las operaciones prestadoras de servicios públicos de aseo del distrito y demás municipios, del Operador del Relleno Sanitario y sus interventorías debidamente acreditados y de las centrales de generación de energía.
12. Los vehículos de abastecimiento de alimentos debidamente identificados.
13. Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados, podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre. Estos mismos vehículos de una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.



POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.

14. Transporte de carga de alimentos y elementos de primera necesidad, así como el ingreso y movilidad de vehículos de carga que provienen del interior del país y de otros departamentos. Para ello, el transportador debe portar su identificación y certificado laboral de la empresa en la que se encuentra vinculado.
15. Los vehículos que prestan servicios funerarios y carrozas fúnebres.
16. Permitir la movilidad del personal de recepción y vigilancia de hoteles, debidamente identificados y con certificado laboral de la empresa donde trabajan.
17. Quienes estén debidamente identificados y acreditados para prestar servicios domiciliarios de alimentos y bebidas, y artículos de primera necesidad.
18. Permitir el acceso de personal de empresas que provienen de otros municipios o de otros departamentos pero que residen en Santa Marta, debidamente identificados y acreditados por la empresa.
19. Permitir la movilidad del personal de grandes superficies, almacenes de cadena y supermercados, debidamente identificados y con certificado laboral de la empresa donde trabajan (por lo menos una hora más de la estipulada en el Decreto para garantizar el abastecimiento de alimentos y productos, así como el proceso de arqueo, cierre de caja y seguridad de los establecimientos).
20. El personal que labora en las plantas extractores del sector palmero ubicados en los municipios de Zona Bananera, El Retén, Fundación, Ciénaga, Aracataca y Zona Franca de Santa Marta.
21. Las personas que requieran abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.
22. Aquellas personas que debidamente se acrediten como trabajadores o contratistas de clústeres agroindustriales, que realicen operaciones con cualquier tipo de alimentos, ya sea para consumo interno, importaciones o exportaciones.
23. Aquellas personas que tengan bajo su cuidado unidades de producción de alimentos como son: la Palma, Banano y otros cultivos que se realicen en el departamento. Por tal razón podrán transportarse a sus fincas, haciendas y en general a aquellos sitios que contribuyan con la seguridad alimentaria.

[Handwritten signature]



POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.

24. Aquellas personas u operadores portuarios que presten el servicio de transporte de alimentos en contenedores o cualquier otro tipo de transporte.
25. Personal vinculado con vehículos que transportan insumos, cartón y materia prima para conservación o empaque de alimentos y/o productos agrícolas de los predios en donde se producen, las plantas de procesamiento y de productos procesados a otras plantas para sub productos, así como de productos agrícolas desde fincas a patios de operaciones logísticas y de estos al Puerto de Santa Marta para su exportación.
26. Personal de conducción de vehículos relacionado con transporte de combustible, biocombustibles, diésel, ACPM, gasolina y todos aquellos que se requieran para el abastecimiento del departamento y que se requieren para garantizar la seguridad alimentaria. De igual forma los trabajadores de las empresas que presten servicios de producción y relacionados con combustibles y biocombustibles

ARTÍCULO 3. También quedarán exceptuados de la medida adoptada en el presente decreto, las situaciones indicadas en el artículo 4º del Decreto Presidencial N° 420 de 18 de marzo de 2020, a saber:

1. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial, toda vez que estas modalidades son autorizadas por autoridades del orden nacional y corresponden a la prestación de un servicio público esencial.
2. El tránsito en las vías del orden nacional, ya que dicha infraestructura no está dentro de la jurisdicción del departamento por lo tanto no es de nuestra competencia.
3. Establecimientos y locales comerciales de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
4. Establecimientos y locales comerciales gastronómicos, dicho cierre no podrá extenderse a la oferta de sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
5. El funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.


LC



DECRETO No. 0098 DE 21 MAR. 2020

100-26

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA SALUD: CUARENTENA 24 DIAS POR LA VIDA.

6. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
7. Servicios de vigilancia y seguridad privada.
8. Servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

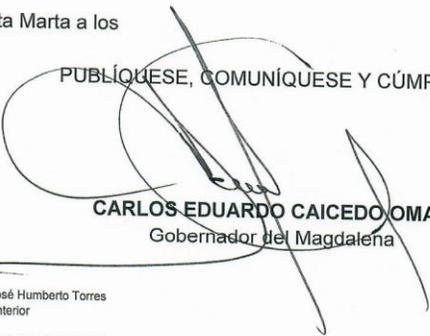
Parágrafo. Los alcaldes quedan facultados para otorgar permisos excepcionales y especiales, de acuerdo con la evaluación del riesgo de propagación del COVID-19 en su territorio.

ARTÍCULO 4. Ordenar a los alcaldes, a las autoridades de tránsito, autoridades sanitarias, a los miembros de la fuerza pública, que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19, procedan a adelantar operativos de estricto control sanitario y de mitigación del riesgo en todas las vías (aéreas, marítimas, fluviales y terrestres) de ingreso al Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

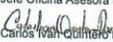
Dado en Santa Marta a los

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Gobernador del Magdalena


Propuesto: José Humberto Torres
Secretario Interior

Revisó: Crispín Pavajeau Villazón
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Carlos Iván Quintana Daza
Asesor Externo